------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:
"M., M. E. c/ B. S. R. S.A. s/ Ordinario" (EXPTE. N°: 47 - AÑO: 2017 CANO), venidos en
apelación a esta Alzada.----------
-----Practicado a fs. 431 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------
-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 403/408 y vta.? y
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
-----A fs. 6/14 la Sra. M. E. M., con el patrocinio letrado de los Dres. G. D. y M. R., iniciaron demanda en contra de B. S. R. S.A. para que se la indemnice con $219.500 por los daños causados a raíz de que la demandada, B. S. R. S.A. omitió pagar las cuotas del seguro sobre el automotor, propiedad de aquella, dejándola así sin cobertura frente al siniestro que padeció.----------
-----A fs. 230/240 contestó la demandada mediante su apoderado el Dr. J. P. S. y se opuso al progreso de la acción. Sostuvo que la actora unilateralmente cambió la caja de ahorros en la cual se depositaba la cuota del crédito prendario. Aduce que esa fue la causa por la que no debitó ni pagó el premio.----------A fs. 403/408 vta. se dictó sentencia n° 13/2017 del 7 de marzo de 2017. El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la defensa de de culpa de la víctima consistente en el depósito en cuenta distinta a la acordada. Advirtió que, ya con anterioridad al siniestro, la actora había depositado en esa cuenta y la demandada había debitado varias cuotas, en consecuencia, no servía como pretexto para justificar la omisión de pagar el seguro. A pesar de ello, el Sr Juez de la anterior instancia igualmente rechazó la demanda pues, a su entender, no se demostró la destrucción total y ello, dijo, era necesario según la póliza.----------A fs. 411

apeló la actora y, concedido el recurso, expresó a agravios a fs. 419/425. Allí se quejó por entender que el a quo subrogó al banco en las defensas que tenía la compañía de seguros, lo cual reputa de incorrecto. Sostuvo que la demandada no opuso tales defensas al contestar demanda; que su parte no puede adivinar cuales serían las defensas que opondría la compañía de seguros y que la pérdida del 80% del valor de vehículo quedó probada.----------A fs. 427/428 la demandada contestó la expresión de agravios y pidió expresamente su rechazo.----------Debo analizar ahora los agravios de la actora.----------Es insoslayable advertir que estamos ante una típica acción de consumo, pues tal circunstancia ha de guiar toda nuestra labor jurisdiccional por expreso mandato del art. 42 de la Constitución Nacional. Esto tiene consecuencias concretas importantes: los contratos, tanto el mutuo con garantía prendaria como el seguro, han de interpretarse a favor del consumidor, teniéndose por nula toda disposición que implique renuncia de derechos de este último y estando siempre a la obligación menos gravosa según la hermenéutica tutelar a la que hice referencia.----------Tampoco voy a referirme a la defensa intentada por la demandada pretextando culpa de la víctima por cambio de caja de ahorros, pues ella fue rechazada en la anterior instancia y tal rechazo llega firme a esta Alzada, sin perjuicio de que comparto plenamente lo dicho en la sentencia.----------Dos cosas me tocan resolver. La primera es si resulta verosímil la hipótesis de que la aseguradora habría rechazado la cobertura del siniestro. La segunda es si está probada o no la destrucción total del bien asegurado.-------Averiguar si la compañía de seguros habría o no cubierto el siniestro encaso de que hubiera estado pagada la póliza, nos lleva a hacer lo que la doctrina llama prognosis póstuma, ello nunca arrojará un resultado certero sino solo plausible. Nunca sabremos lo que habría pasado, solo obtendremos una hipótesis entre varias y elegiremos la que mayor potencialidad de realizarse. Un dato ineludible y trascendente es el hecho de que la aseguradora, al rechazar la cobertura, solo invocó falta de pago. Omitiendo cualquier referencia al grado de destrucción del bien, aun cuando ya tenía en su poder la denuncia de siniestro y conocía perfectamente la magnitud de la destrucción, conforme surge de la documental cuya copia obra a fs. 383/384.

Adviértase, que la denuncia del siniestro y la descripción de daños data del 28/05/2013 y el rechazo de cobertura data del 26/07/2013.----------
---

------Si “L. M. S.” tenía más de un motivo para rechazar el siniestro, lo razonable hubiera sido que invoque a todos ellos en su rechazo, pues, de lo contrario, corría el riesgo de que desvirtuada la falta de pago por cualquier causa, quedaría en mora y, más grave aún, no podría invocar otra causal de rechazo, pues ello sería alzarse contra sus propios actos, violando el deber de buena fe. Además, tratándose de una relación de consumo, el deber de información constreñía a La Meridional a informar todas las causales de rechazo, sin omitir ninguna.----------
Realmente no encuentro motivos, ni lógicos, ni jurídicos, para presumir que “L. M. S.” habría actuado en contra de sus propios intereses, obrando mala fe, alzándose contra sus propios actos y violando el deber de información. Por el contrario, debe presumirse que todo sujeto actúa de buena fe, es coherente con sus actos y cumple sus deberes jurídicos, especialmente cuando todo ello coincide con sus intereses económicos. Dicho de otra forma, podría admitirse que alguien viola la buena fe e incumple deberes para beneficiarse, pero pensar que se sigue tal conducta para perjudicarse es irrazonable. Todo ello me lleva a una única conclusión: si L. M. S., solo rechazó el siniestro por falta de pago, es porque no tenía ninguna otra causal de rechazo.----------Por otro lado encuentro que en autos resultó probada la destrucción del 80% del vehículo y, en consecuencia, debe tenerse por reducido el valor de los restos al 20%. Es necesario aquí hacer nuevamente una aclaración. La póliza en la cláusula CG-DA 4.1 II) establece una forma para probar la disminución del valor del bien, pero no debe pensarse que es la única posible. La amplitud probatoria es un derecho que tiene el consumidor y la cláusula no debe entenderse como una renuncia a tal derecho, sobre todo cuando a la calidad de contrato de consumo, se le adiciona la naturaleza predispuesta de la cláusula, lo cual incrementa la necesidad de una hermenéutica favorable al consumidor----------
----------Es cierto que la actora no logró probar que el valor del bien al momento del siniestro fuera de $150.000. Sin embargo, ello no es motivo para rechazar sin más su pretensión, pues hay otras pruebas en autos que nos permiten tomar el valor probable del bien a los efectos de determinar

la magnitud de su destrucción.----------
--------Entre la Sra. M. (consumidora) y S. R. S.A. (proveedor) celebraron un mutuo prendario (contrato de consumo) para la compra de un automotor. El proveedor exigió como condición que se celebrara un contrato de consumo con la compañía, bajo las cláusulas y por el monto que ella predispuso y consideró conveniente. Ello me lleva a afirmar que si el seguro por destrucción total otorgaba una cobertura de hasta $135.400 es porque la demandada consideraba que ese era el valor del bien, caso contrario hubiera impuesto otra suma asegurada. Esta hermenéutica es la que manda la Ley de Defensa del Consumidor cuando en el art. 37 dice que la interpretación del contrato ha de hacerse en el sentido más favorable al consumidor y cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.----------El contrato de prenda arroja como resultado que el valor del bien es aún menor. Se pactaron 36 cuotas de $2.674,05 (fs. 91) es
decir$96.265,80.----------
-----Según la pericia obrante a fs. 348/348 vta., que no fue observada por la demandada, el valor de las reparaciones es de $120.000.----------
-----Ya sea que el valor del bien sea $150.000 como sostiene la actora, $135.400 como dice la póliza de seguros o $96.265,80 como dice el contrato de prenda, es obvio que una reparación cuyo costo sería $120.000, implicaría la destrucción del 80% o más. Solo puedo concluir que hubo destrucción total y que ella resultó probada.----------
Conforme lo expuesto propongo al Pleno se modifique la sentencia bajo análisis y se declare procedente la acción de daños contra B. S. R. S.A. Así lo voto.----------Resta examinar los distintos puntos analizados en demanda. Adelantando que no procederán todos. Únicamente prosperan aquellos rubros que tengan relación de causalidad adecuada con el hecho lesivo. Solo se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas predecibles.----------La actora reclama: 1) lucro cesante aduciendo que tuvo que renunciar a su cargo de Responsable, Núcleo Zonal EAS 910, 2) privación del uso por no haber podido comprar otro vehículo y 3) pérdida de chance porque, aduce, se le frustró un negocio.----------

------Es necesario ser claro. El Banco solo es culpable de la frustración del seguro, no es el autor de la destrucción del automotor. Su responsabilidad se extiende a las consecuencias inmediatas previsibles de la falta de pago. Nada Más.----------

El efecto inmediato del incumplimiento en toda obligación de dar una suma de dinero es solo la pérdida de los intereses que tal suma hubiera producido en poder del acreedor. Excepcionalmente pueden admitirse otras consecuencias distintas, pero es necesario que éstas hubieran sido previsibles al momento de concretarse el incumplimiento. Esta previsibilidad a la que aludo se aprecia en forma objetiva, desprendiéndose de la situación individual en que se encuentra el sujeto obligado. Considero que un Banco que omite pagar el seguro no puede prever razonablemente que el acreedor tenga que renunciar a su trabajo, vea frustrado un negocio o no pueda nunca más adquirir un vehículo que lo transporte. Estas consecuencias pueden ser predecibles, alguna de ellas, en un caso de colisión de tránsito, pero no en el incumplimiento de pago de un seguro. A mayor abundamiento. El Banco dejó de pagar el seguro, no chocó el automóvil de la actora, ergo la extensión del resarcimiento es distinta.----------**Es cierto que dada la actitud de la demandada era pasible de un reclamo de daños punitivos, tal como lo prevé la Ley de Defensa del Consumidor. Sorprendentemente esta indemnización no fue reclamada y no puede condenarse de oficio**. Por el contrario, los rubros efectivamente reclamados requieren la verificación de todos los elementos del resarcimiento, sin excepción alguna. Entre ellos, la relación de causalidad a la que me vengo refiriendo.----------Conforme a lo expuesto considero que los rubros procedentes son los siguientes: ----------

----------**1) Daño Emergente:**----------El actor titula el rubro como valor de reposición del bien pero lo que reclama no es sino un daño emergente.----------El daño emergente, en este caso es equivalente a lo que el actor hubiera recibido en caso de que el Banco hubiese pagado el premio como corresponde.----------

----------La única prueba que aportó el actor a este respecto es la pericia mecánica de donde surge que el valor de reparación es de $120.000. Cierto es que esto equivale a una

destrucción total y que habría que elevar ese monto hasta el costo de reposición. Sin embargo, la falta de pruebas a este respecto nos constriñe a condenar solo el costo de reparación (que es lo único real y efectivamente probado) más el valor de los restos que están en poder del actor y deben seguir así.----------En consecuencia considero que el costo de este rubro es de $120.000 más los intereses equivalentes a la tasa de descuentos de documentos a treinta días que cobra el Banco Chubut, desde la fecha en que el Banco omitió el pago del premio del seguro hasta las del efectivo pago de las sumas condenadas.----------

----------2) Daño Moral:----------Este Tribunal viene sosteniendo reiteradamente que el daño moral se prueba in re ipsa. Esto significa que si las circunstancias del caso permiten suponer que, cualquier persona hubiera sufrido un demérito espiritual debe condenarse su resarcimiento.----------Es razonable suponer el padecimiento espiritual en quien, con sacrificio paga un crédito bancario, después de haber aceptado las condiciones unilateralmente impuestas, se cree resguardada ante una hipotética destrucción y sorpresivamente se encuentra con que el Banco omitió pagar y mediante esa omisión la dejó sin cobertura.----------El actor valúa el rubro en $20.000 pero no deja hecha la salvedad de que tal suma podría variar según lo que en más o menos resulte de la prueba de autos y del criterio del Tribunal. Eso constriñe a este Tribunal a ceñirnos a esa suma sin poder incrementarla debido a la forma en que fue propuesta en demanda.----------

------Por lo expuesto voy a proponer al Pleno que se condene al pago del daño moral equivalente a $20.000 más los intereses equivalentes a la Tasa de descuentos a treinta días que cobra el Banco Chubut, desde la fecha en que el Banco omitió el pago del premio del seguro hasta el efectivo pago de las sumas condenadas.----------

-Resta referirme a las costas de ambas instancias. Dada la solución que propongo al Pleno, las costas de ambas instancias se deben imponer a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota, así lo propongo y lo voto.----------

-

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Habiendo el vocal preopinante detallado con suficiencia los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción, no me detendré en demasía en esos aspectos, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 431, procederé en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Voy a coincidir con la solución final que propicia el Dr. Günther Enrique Flass por ser la ajustada a derecho.----------En concreto se agravia la actora porque el Juez "a quo" rechazó la demanda oportunamente entablada mediante un razonamiento contradictorio, incongruente y arbitrario al considerar que no demostró que los daños del vehículo de la actora fueran un riesgo cubierto por el contrato de seguro, debido a que el derecho a percibir la indemnización de la aseguradora y la frustración del mismo por culpa o negligencia de la demandada era presupuesto de la pretensión (fs. 419 vta. y ssgtes.).----------Tiene razón la apelante, este juicio contiene una acción de daños y perjuicios portada en la demanda de fs. 6 y ssgtes. contra el B. S. R. S.A. por la suma de $219.500 derivados del incumplimiento contractual por la deficiente prestación del servicio de débito bancario en el pago de la prima que como productor o agente institorio reconociera (ver fs. 231 vta. y ssgtes., doctrina art. 360 del C.P.C. y C.).----------No tengo duda alguna que se trata de una relación consumeril bancaria como lo refiriera el colega anterior en su voto.----------En la póliza que veo se corrobora el carácter de asegurado de M., y de Productor del banco, bróker, agente institotio en los términos de la ley 22.400, demandado (ver fs. 18 y ssgtes.).----------Ante el reconocimiento del crédito con garantía prendaria que es el motor del financiamiento para la adquisición del vehículo que se describe en la demanda, la comunicación A5460 o circular del Banco Central de la República Argentina introdujo cambios en las normas de Protección de Usuarios de Servicios Financieros y si bien guardó un silencio específico en cuanto al rol de intermediario que puede jugar el banco, es de interés profundo de la entidad bancaria que el bien no sufra daños, es decir, goza de un interés asegurable.----------Ahora bien, arriba firme a la Alzada por ausencia de

impugnación, que hubo un incumplimiento contractual del banco demandado por no debitar de cuentas de la actora M. que tenía fondos suficientes las cuotas del crédito que incluían el pago de la prima del seguro y que, fue ese incumplimiento lo que determinó que la Compañía de Seguros contratada con relación a la camioneta T. H. de la actora rechazara atender el siniestro alegando falta de pago de la prima (fs. 407 vta. punto a y b).----------Ante esa situación M. quedó en un estado de daños que originó el reclamo antes aludido y que diera cuenta la demanda hoy rechazada.----------Estamos en presencia de un sistema de contrato en donde hay una pluralidad de partes con intereses cruzados en el marco de una misma operación; asegurador, banco y asegurado-deudor deben sopesar sus intereses, a los fines de garantizar el derecho de cada uno de ellos de preservar el equilibrio de las pautas y expectativas, pero no se puede dejar de observar que la tutela mayor corresponde a los derechos del consumidor, por ser la intención del constituyente y el legislador argentino (arts. 42 de la Constitución Nacional y 1092, 1093, 1094 y ccdtes. del Códico Civil y Comercial).----------

------Concuerdo una vez más con la solución que propicia mi colega de cámara, en el sentido que la aseguradora rechazó la cobertura del siniestro por falta de pago (ver fs. 17).----------

-----El banco que actuó como productor está obligado a entregar o girar a la aseguradora el importe de las primas del asegurado en un plazo que no podrá ser superior a las 72 horas (art. 10 inc. g de la Ley 22.400).----------La responsabilidad civil tiene lugar cuando una persona que sufre un daño tiene el derecho de trasladar las consecuencias de ese daño a un tercero que es el responsable. El incumplimiento de las funciones a cargo de quien actúa como intermediario en una operación de seguros, acarrea su responsabilidad profesional.----------

Comprobada la negligencia que no fue observada, para que quede configurada su responsabilidad se requiere que su proceder haya ocasionado un daño, que haya una relación de causalidad entre el incumplimiento del profesional y el daño sufrido y el actuar imprudente, negligente, culposo o incluso dudoso.----------No se reclamó aquí en virtud de un contrato de seguro como para subordinar la viabilidad de la pretensión al cumplimiento de cláusulas de la póliza, por el contrario

estamos ante un no seguro y las consecuencias derivadas de ello por la conducta reprochable seguida por el banco que no debitó las primas correspondientes y dejó sin cobertura a la actora. Esta omisión de pago y estando probada la relación contractual (mutuo y prenda y servicio de débito bancario en el pago del contrato de seguro), corresponde responsabilizar al demandado por la falta de cobertura del vehículo siniestrado por falta de pago de la prima, pues no probó que la declinación de la responsabilidad de la aseguradora ocurriera por otra circunstancia más que la negligencia del intermediario B. S. R. S.A. (ver fs. 88/91; 17; 18/26----------A partir de aquí el juez de origen perdió el rumbo o el camino adoptado no fue el correcto, es que no pudo subordinar la pretensión del actor en el reclamo de daños y perjuicios por omisión de pago de la prima (servicio de débito bancario asumido) a la prueba de la destrucción total del rodado.----------En todo caso era al revés. En tanto que acaecido el siniestro asegurado ante la falta de pago cayó automáticamente la cobertura y dejó al contrato sin su razón de ser no es el asegurado el que debe probar que la destrucción fue total. Éste se limita a exponer su convicción de ser así las cosas, lo cual implica una consecuencia doble: derecho a cobrar una suma de dinero (o facultativamente para la aseguradora, recibir un vehículo), y deber de entregar los restos a la aseguradora. Ésta, pues -deudora de cobertura- debe demostrar en supuesto de disconformidad que las destrucción no llega al 80% del valor de la cosa para exonerarse de su débito (conf. CNCom, Sala “D”, “Giménez c/ Sociedad Rural” 18/11/1993).----------El demandado, aquí, ni siquiera esbozó esa defensa, esa exención que consagra la póliza en consideración del daño total que el juez de oficio y repito ante un no seguro la erigió en presupuesto de viabilidad de la pretensión.----------La sentencia debe modificarse y proceder a analizar la viabilidad de los distintos rubros cuya indemnización se pide a fs. 9 vta. puntos VII, VIII, IX, X y XI.----------Así lo VOTO.----------Coincido una vez más con el Dr. Günther Enrique Flass, la actora M. demandó al B. S. R. S.A. por daños y perjuicios por deficiente servicio de débito bancario en el pago de la prima del seguro oportunamente contratado y se demostró su

responsabilidad por lo que la demanda es viable dijimos.----------
----------Pues bien, ya sea a través del Código de Vélez o del Código Civil y
Comercial, el Banco accionado frustró con su conducta que arriba firme a la Alzada el derecho que tenía la actora de percibir de su aseguradora la cobertura contratada, es decir de las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles de la falta de pago en que incurriere (arts. 901, 903, 904 y cctes. del Código de Vélez y 1.727, 1.728 y cctes. del Código Civil y Comercial).-----
-----Es decir que conforme la Póliza de fs. 25 el riesgo cubierto al asegurado eran los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro dentro de la cobertura contratada de daños totales o parciales por accidentes.----------
-----Esas consecuencias son los daños propiamente dichos.----------
----Esos daños deben guardar adecuada relación de causalidad con el hecho generador: la conducta del Banco demandado y nada más, en tanto que como con acierto lo refiriera el colega anterior no estamos en presencia de un reclamo por un siniestro o accidente de tránsito, sino de un incumplimiento contractual con consecuencias dañosas.----------Siendo ello así, solo guarda debida o adecuada relación de causalidad los rubros daño emergente que la accionante intitulara en el Anexo VII, Valor de Reposición del Bien y Anexo XI Daño Moral, en tanto al lucro cesante, la privación de uso y la pérdida de chance no son consecuencias o daños imputables al Banco demandado, máxime cuando tampoco se comprobó un obrar doloso como factor subjetivo de imputación----------Solicitó, M., la suma de $150.000 como valor de reposición del bien por haber quedado el vehículo completamente inutilizable (fs. 9 vta. pto. VII).----------
----------El perito desinsaculado dictaminó en la pericia obrante a fs. 348 y vta. que el valor de reparación de la T. H. 4x4 cabina doble DX 2.5 T D, 2.006 es de $ 120.000.----------
----------Ese es el daño material o emergente que reviste consecuencia inmediata y debe ser indemnizado por el Banco demandado, en virtud que efectivamente no hay otra prueba al respecto, por ser científica y no fue observada por las partes (doctrina art. 481 del C.P.C. y C.).----------Esa suma devengará intereses a la Tasa Activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuentos de documentos comerciales a 30 días desde la fecha en que el demandado

omitió el pago de la prima del contrato de seguro que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia y hasta su efectivo pago.----------
----------Pidió también a fs. 10 vta. pto XI el daño moral por la suma de $20.000 que no lo subordinó a lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse por lo que encorseta a la Cámara a ceñirse a ese monto o por debajo si lo considera así.----------
----------El daño moral es una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión en un interés no patrimonial. Consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (Conf.: Pizarro, Ramón "Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición…2.004", Ed. Hammurabi).-
----------A no dudarlo, que la conducta del B. S. R. S.A. que dejó de pagar el seguro, que protegía a la actora y la dejó en un estado de desprotección e inseguridad, ante el suceso que padeciera M. de la noche a la mañana, es decir le ocasionó un perjuicio extrapatrimonial que debe ser indemnizado por el responsable.----------Por ello y teniendo en cuenta las características del hecho generador, su repercusión espiritual en la víctima que surge in re ipsa y las circunstancias del caso, bajo las previsiones del art. 1741 del C.C.C se fija en la suma pedida de $ 20.000. Cifra que devengará intereses a la Tasa Activa que percibe el Banco Provincia del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30días desde la fecha en que el demandado omitió el pago de la prima del contrato de seguro y hasta su efectivo pago.----------
----------Así lo VOTO.----------
----------Tocante a las costas de ambas instancias, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C. y C., se deben imponer a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) HACER LUGAR** a la apelación y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia de la anterior instancia

declarando procedente la acción de daños entablada por la actora Sra. M. E. M., **2) CONDENAR** a la demandada "B. S. R. S.A." el pago de $140.000, suma que devengará intereses a la Tasa Activa percibida por el Banco Provincia del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a 30 días desde la fecha en que el demandado omitió el pago de la prima del contrato de seguro que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia y hasta su efectivo pago. **3) READECUAR** las costas y honorarios fijados en la instancia de origen, e imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 57 Ley XVI, Nº1 y art. 69 del C.P.C. y C.); **4) FIJAR** los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor de los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en el 20%, los del Dr. J. P. S. en el 17%, y los del Perito D. F. A. en el 5%, en todos los casos más el IVA pertinente, y a calcularse del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5,6,9,18,37,46 y ccdtes. de la Ley XIII Nº: 4). De no alcanzarse los mínimos legales los honorarios de los abogados se elevarán a la suma equivalente a 25 JUS y 20 JUS, respectivamente, (arts. 6 bis y 7 de la Ley arancelaria); **5) REGULAR** los emolumentos de los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en el 7%, y los del Dr. J. P. S. en el 4,25%, en ambos casos más el IVA pertinente, y a calcularse del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (art. 13 de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos los mismos se elevarán a la suma equivalente a 10 JUS y a 8 JUS, respectivamente y **6) TENER PRESENTE** la reserva del denominado Caso Federal.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) HACER LUGAR** a la apelación y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia de la anterior instancia declarando procedente la acción de daños entablada por la Sra. M. E. M. condenando a la demandada "B. S. R. S.A." a pagar a la accionante la suma de $140.000, monto que devengará intereses a la Tasa Activa percibida por Banco Provincia del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos en documentos comerciales a 30 días desde la fecha en que la demandada omitió el pago de la prima del contrato de seguro, y que se determinará en la etapa de ejecución de

sentencia y hasta su efectivo pago; **2) READECUAR** las costas y honorarios fijados en la instancia de origen, e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C.y C.); **3) FIJAR** los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor de los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en el 20%, al Dr. J. P. S. en el 17%, y los del Perito D. F. A. en el 5%, en todos los casos más el IVA pertinente y a calcularse del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5,6,9,18,37,46 y cctes. de la Ley XIII N°: 4). De no alcanzarse los mínimos legales los honorarios de los abogados se elevarán a la suma equivalente a
25 JUS y 20 JUS, respectivamente, (arts. 6 bis y 7 de la Ley arancelaria); **4) REGULAR** los emolumentos de los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en el 7%, y los del Dr. J. P. S. en el 4,25%, en ambos casos más el IVA pertinente, y a calcularse del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (art. 13 de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos los mismos se elevarán a la suma equivalente a 10 JUS y a 8 JUS, respectivamente y **5) TENER PRESENTE** la reserva del
denominado Caso Federal.----------
-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
-

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve***:----------
-----I.- HACER LUGAR a la apelación y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia de la anterior instancia declarando procedente la acción de daños entablada por la Sra. M. E. M. condenando a la demandada “B. S. R. S.A.” a pagar a la accionante la suma de $140.000, monto que devengará intereses a la Tasa Activa percibida por Banco Provincia del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos en documentos comerciales a 30 días desde la fecha en que la demandada omitió el pago de la prima del contrato de seguro, y que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia y hasta su efectivo

pago.-------**II.- READECUAR** las costas y honorarios fijados en la instancia de origen, e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C.y C.).----------

-----III.- FIJAR los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor de los Dres. G. D. y M. R. en conjunto y proporción de ley, en el 20%, al Dr. J. P. S. en el 17%, y los del Perito D. F. A. en el 5%, en todos los casos más el IVA pertinente y a calcularse del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5,6,9,18,37,46 y cctes. de la Ley XIII N°: 4). De no alcanzarse los mínimos legales los honorarios de los abogados se elevarán a la suma equivalente a 25 JUS y 20 JUS, respectivamente, (arts. 6 bis y 7 de la Ley arancelaria).----------

----------**-----IV.- REGULAR** los emolumentos de los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en el 7%, y los del Dr. J. P. S. en el 4,25%, en ambos casos más el IVA pertinente, y a calcularse del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (art. 13 de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos los mismos se elevarán a la suma equivalente a 10 JUS y a 8 JUS, respectivamente.---------

---

------V.- TENER PRESENTE la reserva del denominado Caso Federal.----

------VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht, la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art.

274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.